



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 060-2021**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, a las siete horas y cincuenta y ocho minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

I. El 25 de marzo del presente año, se recibió correo electrónico, mediante el cual se solicitó información, con Ref. UAIP 060-2021, en el que requirió:

“1. Copia pública de convenio o acuerdo entre Secretaría de Innovación e INFOD al respecto de la capacitación sobre uso y gestión de Google Classroom para docentes de centros educativos públicos.

2. Cantidad de docentes de centros educativos públicos que han completado la capacitación sobre uso y gestión de Google Classroom, desagregados por departamento y municipio.

3. Copia pública de documento o documentos donde conste información sobre duración de capacitación de uso y gestión de Google Classroom.

4. Cantidad de docentes de centros educativos públicos que han recibido una computadora, desagregada por departamento y municipio.

5. Copia pública de comprobantes de compra, recibos o información estadística sobre compras de computadoras a entregar a docentes de centros educativos públicos nacionales.

6. Copia pública de documento o documentos donde conste información sobre cantidad de computadoras entregadas a CORREOS o MINEDUCYT”.

Así mismo el solicitante agregó que toda la información la requería del período de enero de 2020 a febrero 2021.

El 26 de marzo del presente año, se previno al peticionante en el sentido que lo presentado era un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información, por lo que se le indicó que debía de presentar su solicitud de acceso a la información con las formalidades establecidas en los artículos 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsano los defectos de fondo y forma de su petición y ha transcurrido el plazo legalmente otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

**1-Declarar** inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

**2-Notifíquese.**

  
**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información  
Presidencia de la República.

